

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 26 DE MARZO DE 1993

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª

Procedimiento: Ley 62/78 (Derechos Fundamentales)
Recurso nº: 275/92
Ponente: D. Alfredo Roldan Herrero
Acto impugnado: Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 9 de abril de 1992
Fallo: Desestimatorio

En Madrid, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Vistos por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de esta Audiencia Nacional el presente recurso Número 01/0000275/1992 interpuesto por el Procurador D. C.M.L. en nombre y representación de D. L.B.G. contra resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 9 de abril de 1992 sobre imposición, por la comisión de una infracción muy grave, de sanción, y en cuyo recurso, tramitado conforme a la Ley 62/78, de 26 de Diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, han sido partes, además de la actora ya dicha, el Ministerio Fiscal y el Sr. Letrado del Estado, y es Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. ALFREDO ROLDAN HERRERO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de mayo de 1992, por la representación indicada, se interpuso recurso contra la mencionada resolución. La Sala admitió a trámite el recurso por providencia de fecha 18 de mayo de 1992, ordenando pedir el expediente administrativo y formar pieza separada de suspensión.

SEGUNDO.- Dado traslado a la parte actora para demanda, se formuló ésta por escrito presentado en fecha 20 de noviembre de 1992 en la cual se solicitó la anulación del acto recurrido, por violación de los artículos 18, 24 y 25 de la Constitución, reconociéndose el derecho del recurrente a percibir una indemnización y a que se publique la sentencia que así lo acuerde.

TERCERO.- En su turno, el Ministerio Fiscal solicitó la desestimación del recurso, fundándose en substancia en que no hay lesión de los derechos fundamentales.

CUARTO.- El Sr. Abogado del Estado, al contestar a la demanda, solicitó la desestimación del recurso.

QUINTO.- Conclusos los autos por providencia de fecha 16 de marzo de 1993 se señaló para votación y fallo el día 24 de marzo de 1993 en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso se impugna resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 9-4-92 que impuso al recurrente D. L.B.G. sanción de multa de 74.700.000 pts por falta muy grave prevista en el artículo 99 o) de la Ley 24/88, de 28 de julio sobre Mercado de Valores.

SEGUNDO.- En seis apartados distintos considera el recurrente que se ha lesionado el artículo 24 de la Constitución en sus especificaciones de proscripción de indefensión. Aún cuando la exposición aparece relatada tanto en el inusual escrito de interposición como en la posterior demanda, simple reproducción de aquél, de manera aparentemente clara e individualizada con apartados numerados, es lo cierto que planea sobre toda la argumentación un cierto confusionismo entre los conceptos de indefensión y presunción de inocencia, siendo así que doctrinalmente son distintos y operan de manera muy diferente. Así, la proscripción de la indefensión despliega su eficacia anuladora de los actos desde el inicio de la formación de la voluntad administrativa y a lo largo de todo el procedimiento cualquiera que sea la naturaleza del expediente, sea o no sancionador. La presunción de inocencia, por el contrario, va incidiendo con mayor intensidad a lo largo de las sucesivas fases del procedimiento, procedimiento que ha de ser sancionador, y esta incidencia irá siendo mayor a medida que vayan siendo más graves las decisiones que se vayan tomando, culminando su plena eficacia en la resolución sancionadora. De acuerdo con ello, no se lesiona el principio de presunción de inocencia por la incoación de un expediente o procedimiento sancionador llámese penal o administrativo, en virtud de simple noticia con apariencia de perseguible siempre que se haya obtenido por medios lícitos. Tampoco, y posteriormente, por la adopción de medidas cautelares, pero aquí ya hace falta un plus de justificación formal que no llega a ser una verdadera y absoluta convicción de la comisión del ilícito, plus que en técnica procesal penal se conoce como "indicios racionales" justificativos del procesamiento y adopción de decisiones inherentes al mismo respecto de la persona y bienes del infractor. Finalmente es en el acto sancionador donde se ha de predicar con carácter absoluto el respeto al derecho a la presunción de inocencia, si bien, y esto es lo trascendente, contemplado en el juicio lógico que de todo lo actuado haga el órgano sancionador, de manera que lo que en realidad importa no es tanto el derecho a la presunción de inocencia en su aspecto de tal y como positivo, como su aspecto negativo que es la interdicción de la presunción de culpabilidad, la sanción sin prueba convincente o por simple intuición sin prueba alguna. Quiérese con ello decir que la apreciación de lo actuado, la calificación de los hechos, las motivaciones del órgano sancionador y su decisión sustentada en datos objetivos presentes en autos y consiguientemente valorados, quedan fuera de la protección constitucional por esta vía de la presunción de inocencia por ser materia de legalidad ordinaria.

TERCERO.- Retomando al hilo de lo dicho el planteamiento del recurso, la denuncia concreta de indefensión se reduce al momento previo a la incoación del expediente, a una supuesta actividad administrativa tendente a recoger ciertos datos. Con esta mención no se alcanza a comprender dónde se lesionó el derecho a la defensa del recurrente, o, mejor dicho, parece estar claro que lo se quiere decir es que de haber intuido el actor que se pensaba abrir expediente investigador con posible conversión en sancionador, había podido eludir, a saber por que medios sospechosos, su legal deber de colaboración en la tareas inspectoras. La Administración está facultada, como lo está la jurisdicción penal, para comenzar la instrucción ante la simple noticia de posible ilícito, y en el caso presente se prefirió retrasar la incoación formal hasta que la sospecha alcanzase cierto y razonable grado de verosimilitud. Aún cuando podría haberse interesado esa información de manera lateral, no se hizo así, antes al contrario se entendió la petición de datos directamente con el interesado quien

tuvo la oportunidad por ello de conocer ya desde el principio que algo se cocía en la olla de la Administración. Si conforme a ello nada tenía que ocultar, no puede hablarse de indefensión, y en el caso contrario momentos tendría, como tuvo y utilizó, para explicarse y exponer sus descargos. Nótese que la indefensión tan sólo aparece explicitada respecto de ese momento inicial aunque después, como luego veremos, se hagan referencias a la denegación de ciertas pruebas, referidas todas a este mismo momento y con la misma irrelevancia por lo ya dicho.

CUARTO.- Rechazado entonces el concepto de indefensión, los otros cinco se reducen a denunciar que se ha lesionado el derecho a la presunción de inocencia. Ya dijimos en el fundamento segundo de la presente que tal principio despliega toda su eficacia en el acto sancionador y que le son ajenas cuestiones sobre calificación o valoración del material probatorio. De acuerdo con ello, la resolución recurrida contiene diecisiete páginas dedicadas a relatar o recoger datos objetivos (fechas, operaciones...) y estos datos se ponen en relación con manifestaciones de personas concretas referidas bien a hechos propios de las mismas, bien a noticias de referencias de terceros que también se citan, y se dice lo que son unas y otras y la relación que guardan con documentos, fechas y operaciones constatadas, incluso algunas de ellas con transcripción literal. Después, en otras trece páginas, el órgano sancionador valora todo ese material y lo califica sin inventar nada sino limitándose a dar a cada elemento la importancia que estima le corresponde, y esta labor, en cuanto fundada en elementos de prueba concretos, no es revisable por vía de amparo. Por ello, carece de trascendencia el argumento de que se incoe el expediente sin estar predeterminados los hechos, pues para eso mismo se inicia, para determinar si los hay y su alcance. De la misma manera no justifica lesión de derechos fundamentales la posible discrepancia entre recurrente y administración sancionadora acerca del valor de pruebas aparentemente contradictorias, o del grado de credibilidad de testigos, o de la prioridad de unas pruebas sobre otras a los fines de la consecución de un cierto grado de convicción. Tampoco el reproche de que ante la existencia de contradicciones la Administración no ampliase de oficio la actuación instructora, y ello porque nada impedía al sancionado instarlo por sí mismo, como tampoco ha hecho aquí, y de otro lado el órgano sancionador es quien asume en todo momento el riesgo de decidir cuándo debe dar por concluida la investigación si nadie le pide nada al respecto e igualmente le corresponde determinar el momento en que se encuentra suficientemente instruido del caso. Si esta decisión se manifiesta después errónea o precipitada, ya será cuestión distinta relacionada con la calificación y valoración de los hechos y que es ajena a lo que hoy nos ocupa.

QUINTO.- Dentro de estos mismos apartados se hace una última referencia a la tutela judicial efectiva porque, se dice, se consideraron irrelevantes pruebas que habían sido declaradas pertinentes. Aparte de que volvemos a estar en un tema de valoración, no se puede olvidar que el término tutela va ligado al calificativo judicial de manera inseparable, y si la Administración no ejerce funciones judiciales, no puede lesionar el derecho a esa tutela. Vuélvese aquí a lo ya dicho al principio, confundir conceptos como presunción de inocencia o tutela judicial con indefensión, que por otro lado hemos de repetir no se ha producido sino una simple discrepancia de valoración. La posterior tutela judicial es obvio que la ha tenido pues en ello estamos.

SEXO.- Por último la referencia a los artículos 25 y 18-1 de la Constitución. Dice el actor que se ignora el principio de legalidad porque se aplican los artículo 81 y 99 o) de la Ley de 28 de julio de 1988, antes de su reforma por Ley de 22 de marzo de 1991, y no aparecen integrados los conceptos de "información privilegiada" y "actuación por cuenta ajena". La posible indefinición legal de tales expresiones no constituye vicio de ilegalidad, antes al contrario estas expresiones están recogidas en norma con rango de Ley y si una determinada conducta extraída del estudio y valoración de las pruebas se considera que se integra en esos conceptos, el acierto o no será problema no de integración del tipo sino de calificación, de adecuado encaje de los hechos en el tipo legal, y ello es materia de legalidad ordinaria. En cuanto a la lesión del honor, no es causa, sino consecuencia y sólo la declaración de contraria a derecho de la sanción puede justificar cualquier intento de reparación, pero nunca la anulación del acto por sí misma.

SEPTIMO.- Rechazados entonces todos los motivos del recurso, procede su desestimación con expresa condena en costas en cuanto preceptiva, artículo 10 de la Ley 62/78 de 26 de diciembre. Por ello

FALLAMOS

Que con desestimación del recurso interpuesto por el Procurador D. C.M.L. en representación de D. L.B.G., debemos declarar y declaramos ajustada a derecho la resolución recurrida, con costas al recurrente.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Contra esta sentencia cabe el recurso de casación en plazo de diez días ante esta Sala y para el Tribunal Supremo.